

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

59-24-IS/26 En el Caso No. 59-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 59-24-IS	2
68-24-IS/26 En el Caso No. 68-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 68-24-IS	12
616-22-EP/26 En el Caso No. 616-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 616-22-EP	29
517-23-EP/26 En el Caso No. 517-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 517-23-EP	39

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

82-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad, Legitimado activo: Miguel Sebastián Ortiz Riofrío	51
--	----



Sentencia 59-24-IS/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 59-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 59-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Roger Edilberto Bombón García, toda vez que la sentencia cuyo cumplimiento se demandó fue dejada sin efecto a través de la sentencia 3420-22-JP/26 y acumulados.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso 15571-2023-00345

1. El 24 de mayo de 2023, Roger Edilberto Bombón García (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación de ese entonces (“**MINEDUC o entidad accionada**”)¹ y la Procuraduría General del Estado.² El proceso se signó con el número 15571-2023-00345 y su sustanciación correspondió al juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (“**Unidad Judicial**”).
2. El 21 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y en consecuencia declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y la motivación.³ Dispuso como medida de reparación que se dejen sin

¹ Actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (“**MINEDEC**”).

² El accionante demandó específicamente al Coordinador Zonal de Educación Zona 2, a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 15D01 y a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 15D01. Argumentó que la resolución que lo destituyó de su puesto como docente por el cometimiento de la infracción de acoso sexual vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa y a la seguridad jurídica por inobservar la “sentencia vinculante” 376-20-JP/21. Como pretensión solicitó su reintegro y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, “la reparación integral de todos sus derechos vulnerados” y el pago de honorarios de su defensa.

³ El juez concluyó que, aunque el Ministerio de Educación actuó dentro de sus competencias y aplicó medidas de protección frente a la denuncia presentada, las resoluciones administrativas que destituyeron al docente incurrieron en deficiencias de motivación y en incongruencia, pues no justificaron de manera suficiente que las conductas atribuidas tuvieran una connotación sexual que permitiera subsumir los hechos en la infracción prevista en el artículo 132 literal aa) de la LOEI. Además, estimó que la valoración probatoria no logró desvirtuar plenamente la presunción de inocencia ni explicar adecuadamente la pertinencia de las pruebas utilizadas, configurándose así una vulneración al debido proceso y a la garantía de motivación de los actos administrativos.

efecto las resoluciones dentro del sumario administrativo y el reintegro del accionante a su puesto como docente en la Unidad Educativa “Jondachi”. Además, dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de ampliación y aclaración.

3. El 29 de junio de 2023, la Unidad Judicial negó el recurso horizontal propuesto por el accionante. El accionante y el MINEDUC presentaron recursos de apelación.
4. El 29 de agosto de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala de la Corte Provincial**”) resolvió negar los recursos de apelación propuestos y ratificó la sentencia de primera instancia, además moduló las medidas de reparación integral disponiendo que se retrotraiga el sumario administrativo hasta el momento en que se dictó la resolución administrativa de destitución.⁴ El accionante interpuso recurso de ampliación y aclaración.
5. El 08 de septiembre de 2023, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso horizontal propuesto por el accionante. Esta decisión fue notificada el mismo día.
6. El 06 de octubre de 2023, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 08 de septiembre de 2023; así como de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial. En la Corte Constitucional, la causa se signó con el número 2918-23-EP.
7. El 14 de diciembre de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió la acción extraordinaria de protección 2918-23-EP y recomendó el caso para conocimiento de la Sala de Selección, en lo concerniente a los procedimientos y tratamiento de los casos de violencia sexual en el ámbito educativo.⁵ La causa se signó con el número 3650-23-JP.

1.2. Fase de ejecución del proceso 15571-2023-00345

8. El 04 de octubre de 2023, el accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial

⁴ La Sala de la Corte Provincial señaló: “No compartimos con la reparación establecida en la sentencia impugnada; al dejar sin efecto la resolución administrativa de destitución, ordenar la restitución de funciones al profesor y la cancelación de remuneraciones a partir de la activación de la presente acción constitucional; es decir desde el mes de mayo de 2023; no fue adecuada ni aceptable; pues, al declarar la nulidad del acto administrativo que ordenó la destitución del hoy accionante, debió retrotraerse el sumario administrativo al momento de la supuesta violación para que se conozca en la causa original, repare los hechos y la autoridad administrativa valore y se resuelva sobre un hecho que, de acuerdo con el sistema jurídico ecuatoriano es una infracción administrativa por acoso sexual que nunca debería quedar sin una respuesta adecuada para superar un conflicto que existió; respetando el debido proceso”.

⁵ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz.

indicando que el MINEDUC emitió una nueva resolución destituyéndolo. A su criterio el MINEDUC debía “dictar una nueva resolución dentro del sumario No. 020- UDT-2019 281 cumpliendo las sentencias estimatorias dictadas en este proceso, esto es reconociendo los derechos violados, Y CONCOMITANTEMENTE ORDENANDO EL ARCHIVO DE DICHO SUMARIO” (énfasis original). El 07 de noviembre de 2023, el MINEDUC presentó un escrito en respuesta indicando que dio cumplimiento a la sentencia.

9. El 13 de noviembre de 2023, el accionante presentó un escrito solicitando que se atienda su solicitud de 04 de octubre de 2023 y que el juez de la Unidad Judicial remita un informe de cumplimiento a la Corte Constitucional. El accionante insistió en su pedido el 20 de noviembre de 2023.
10. El 28 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial convocó a audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia. La misma se llevó a cabo el 08 de diciembre de 2023 y se reinstaló el 20 de diciembre de 2023.
11. El 21 de diciembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial, mediante auto, manifestó que:

[...] no se configuran los elementos para remitir el proceso a la Corte Constitucional, consecuentemente, al verificarse el cumplimiento hasta este momento por parte del legitimado pasivo en cuanto a lo resuelto en las sentencias que conforman el expediente constitucional, no procede emitir informe de incumplimiento de sentencia, tampoco se configuran los elementos para remitir el proceso a la Fiscalía, mucho menos anular una resolución que se dicta posteriormente teniendo como antecedente el cumplimiento de sentencia de segunda instancia, como ha solicitado el legitimado activo en sus escritos presentados, consecuentemente se niega lo solicitado por improcedente.

12. En la misma fecha, el accionante solicitó que se revoque el auto mencionado *supra*. El 28 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial no dio lugar al pedido y solicitó a las partes que se atengan al auto de 21 de diciembre de 2023, señalando así el cumplimiento de la sentencia.
13. El 27 de marzo de 2024, el accionante solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional. El 04 de abril de 2024, el juez de la Unidad Judicial negó el pedido del accionante; sin embargo, solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) que en el término de 05 días informe sobre el estado del proceso 17811-2023-02482 referente a la reparación económica del accionante.⁶

⁶ Manifestó que: “De lo citado se colige que la Corte Constitucional señala los parámetros para la ejecución, de sentencias; y que solo el Juez Ejecutor podrá determinar si existe un incumplimiento de lo resuelto; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que, al estar la sentencia dentro de la presente causa en ejecución

14. El 30 de abril de 2024, el accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Por sorteo el caso fue asignado al ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
15. El 14 de octubre de 2024, el Tribunal Distrital presentó un oficio informando al juez de la Unidad Judicial que dispuso que el MINEDUC pague la cantidad de dos mil cuarenta y cinco 54/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2045,54) por concepto de reparación económica al accionante.
16. El 18 de marzo de 2025 el caso fue resorteado y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
17. El 19 de mayo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que el MINEDEC y la Unidad Judicial remitan, cada uno, un informe de descargo respecto al cumplimiento de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de junio de 2023 (“**sentencia**”).
18. El 26 de mayo de 2026, el juez de la Unidad Judicial remitió el informe solicitado.

1.3. El caso 3650-23-JP

19. Paralelamente, el 15 de mayo de 2024, el caso 3650-23-JP fue seleccionado y se dispuso su acumulación al caso 3420-22-JP por cumplir con los parámetros de novedad y gravedad.⁷
20. El 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional dictó la sentencia 3420-22-JP/26 y acumulados, en donde revisó las decisiones emitidas en acciones de protección sobre destituciones de docentes acusados de acoso sexual en el ámbito escolar en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2046-23-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP, 133-24-JP y 389-23-JP.

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para

no se configuran los elementos para remitir el proceso a la Corte Constitucional, consecuentemente se niega lo solicitado por improcedente y se le conmina a la defensa técnica del solicitante actúe en observancia del principio de lealtad procesal y requiera lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta el trámite propio a observarse, bajo prevenciones de las sanciones por inobservancia del debido proceso”.

⁷ Junto al caso 3650-23-JP también se acumularon los casos 2257-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP y 133-24-JP.

conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se cuestiona

22. En su demanda el accionante únicamente hace referencia a la sentencia de primera instancia. La sentencia cuyo cumplimiento se exige señala en lo pertinente:

En conclusión, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República, y Art. los (sic) 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelvo declarar procedente y ACEPTAR la acción de protección presentada por el señor por el ciudadano (sic) BOMBÓN GARCÍA ROGER EDILBERTO, por sus propios derechos; quien es accionante y persona directa afectada y declaro vulnerado (sic) los derechos constitucionales al debido proceso en general y a la defensa en específico, contenido en la Constitución de la República Art. 76 numeral 1 y 7 literales h) y l) [...].

4.1 Disponer que de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación integral, consistente en declarar nulas las (sic) , por lo tanto sin efectos jurídicos a la Resolución No. 003-JDRC-DD15D01-2020 de 18 de febrero de 2020, suscrita por la Junta de Resolución (sic) Conflictos 15D01-Educación; y Resolución No. MINEDUC-CZ2-2020-00379-R de 21 de septiembre de 2020 dentro del sumario administrativo No. 020-UDTH-2019, por lo tanto disponer el reintegro inmediato a sus funciones como docente en la Unidad Educativa “Jondachi” en las mismas condiciones que lo venía realizando antes de los actos declarados nulos.

4.2 Tomando en consideración que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos presuntamente vulnerados reconocidos en la Constitución, se dispone el pago de los valores correspondiente a sus haberes y más beneficios de ley a partir de la activación de la presente garantía constitucional, es decir desde el mes de mayo de 2023, por cuanto tuvo tiempo necesario para concurrir ante los órganos administrativos y judiciales pertinentes para impugnar el acto administrativo de destitución, no aparece del proceso ningún elemento probatorio que acredite este particular (énfasis omitido).

4.3 El monto de los valores dejados de percibir, hasta la fecha efectiva de reincorporación al cargo, será determinado por la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al Art 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial numeral 4 contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC dentro de la causa No. 0015-10-AN de junio de 2013 y sentencia constitucional No. 8-22-IS/22, caso No. 8-22- IS, de la Corte Constitucional [...] (énfasis omitido).

23. Sin embargo, la medida de reparación señalada *supra* fue modificada mediante la sentencia emitida el 29 de agosto de 2023 por la Sala de la Corte Provincial, la cual dispuso lo siguiente:

6.3.- Como, reparación integral, se retrotrae el Sumario Administrativo No. 020-UDTH-2019, al momento de emitir la Resolución Administrativa; toda vez que, se declaró la nulidad de la Resolución Administrativa No. 003-JDRC-DD15D01-2020, emitida el 18 de febrero del 2020, en la que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, como se dejó señalado en los considerandos anteriores de este fallo.

24. Tomando en consideración dicho aspecto, este Organismo verificará el cumplimiento de la medida de reparación en los términos dispuestos por la Sala de la Corte Provincial.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

25. El accionante señala que se incumplió la sentencia por cuanto fue destituido nuevamente “sin tomar en cuenta la determinación de los derechos violados en el sumario administrativo”. Añade que el juez de la Unidad Judicial “no solo que no han (sic) han dictado ningún auto tendente a hacer cumplir o ejecutar el fallo definitivo sino que determinan expresamente que se ha cumplido”.
26. Sostiene que el juez de la Unidad Judicial “no solo que tampoco ha dictado ningún auto tendente a hacer cumplir o ejecutar el fallo definitivo sino que [le] ha negado remitir el informe de cumplimiento para esta Corte Constitucional”.
27. Afirma que el MINEDUC por medio de la Resolución Administrativa N° 003-JDRC-DD15D01-2020 lo volvió a destituir de su cargo como docente “por las mismas causas y materia ya realizadas en los actos declarados nulos por la judicatura de instancia”. En este sentido, sostiene que el MINEDUC “aparentemente cumplió la sentencia estimatoria de instancia, y haciendo una rara interpretación de la sentencia de la corte provincial [...] vuelve a emitir la decisión final del sumario administrativo en donde en vez de archivar el sumario violatorio de [sus] derechos, se vuelve a destituir[lo]”.
28. Manifiesta que no se cumplió el reintegro “permanente” derivado de los derechos fundamentales violados en el sumario administrativo lo que constituiría un incumplimiento total de la decisión judicial. Señala que “de forma ulterior” las actuaciones del MINEDUC son una “violación procesal cuyas consecuencias, entre otras, son las previstas en el artículo 22, números 4 y 5 de la LOGJCC”.
29. En función de estos argumentos, el accionante pretende que se declare “el incumplimiento total de la sentencia” y en consecuencia se disponga al MINEDUC que se lo reincorpore a su cargo “en las mismas condiciones previas a las destituciones”. Además, solicita que se ordene “como nueva medida de reparación

integral” el pago de las remuneraciones dejadas de percibir “desde la primera destitución inclusive” y “el pago de los honorarios de [su] abogado patrocinador”.

4.2. La Unidad Judicial

30. El juez de la Unidad Judicial hizo un recuento de los antecedentes procesales del caso y señaló que el 21 de mayo de 2026 dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 3420-22-JP/26 y acumulados de la Corte Constitucional ofició al MINEDEC y a la Dirección Distrital 15D01-Archidona, provincia del Napo, a fin de que se cumpla “con lo dispuesto por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, en el presente caso: realizar LA DESTITUCIÓN del [accionante]”.

4.3. Del MINEDEC

31. Hasta el momento de la emisión de la sentencia, el MINEDEC, anteriormente denominado MINEDUC, no remitió el informe requerido dentro del plazo otorgado.

5. Cuestión previa

32. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, además del artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁸
33. De tal forma, esta Magistratura, excepcionalmente, podrá asumir el rol de ejecutar sentencias y resolver acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales en firme, únicamente cuando los medios empleados por los jueces ejecutores resulten ineficaces en el cumplimiento de sentencias constitucionales.⁹
34. Conforme se menciona en el acápite 1.3 *supra*, la causa de origen 15571-2023-00345 fue seleccionada y signada con el número 3650-23-JP. La Sala de Selección de la Corte Constitucional dispuso su acumulación al caso 3420-22-JP.
35. El 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional dictó la sentencia 3420-22-JP/26 y acumulados (“**sentencia de revisión**”) en donde revisó las decisiones emitidas en acciones de protección sobre destituciones de docentes acusados de acoso sexual en el

⁸ CCE, sentencias 15-22-IS/24 de 23 de mayo de 2024, párr. 22; 53-23-IS/24 de 07 de marzo de 2024, párr. 16 y; 90-22-IS/24 de 21 de febrero de 2024, párr. 26.

⁹ CCE, sentencia 107-22-IS/24 de 04 de julio de 2024, párr. 30.

ámbito escolar en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2046-23-JP, 2257-23-JP, **3650-23-JP**, 3872-23-JP, 5069-23-JP, 133-24-JP y 389-23-JP.

36. La sentencia de revisión, en los párrafos 213 y 214, señala lo siguiente:

213. En atención al análisis efectuado, este Organismo concluye que la aplicación inconsistente y fragmentada del precedente contenido en la sentencia 376-20-JP/21, por parte de las Cortes Provinciales generó decisiones judiciales carentes de un enfoque de protección reforzada de los derechos de las adolescentes víctimas de violencia en el contexto escolar. En consecuencia, **corresponde dejar sin efecto las decisiones emitidas en los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2257-23-JP, 3650-23-JP, 3872-23-JP, 5069-23-JP, 133-24-JP y 389-23-JP**, mediante los cuales revocaron las sanciones de destitución y se dispuso la reincorporación de los docentes al sistema educativo. Para lo cual se considera esta sentencia en reemplazo, **se confirman los actos de destitución de los docentes y el MINEDUC tomará las medidas necesarias para la recuperación de los pagos realizados por concepto de remuneraciones dejadas de percibir y, ordenadas como parte de la reparación material, en los casos que las judicaturas de instancia, así lo dispusieron** (énfasis añadido).

214. Asimismo, y como resultado del análisis constitucional realizado, **corresponde también dejar sin efecto las sentencias emitidas por las Unidades Judiciales en los casos 4676-22-JP, 389-23-JP, 3650-23-JP y 5069-23-JP**, toda vez que dichas decisiones fueron confirmadas por las Cortes Provinciales, y debiendo considerarse esta sentencia en su reemplazo (énfasis añadido).

37. De igual forma, el decisorio 2, 3 y 5 de la sentencia de revisión expresamente señala:

2. Dejar sin efecto las sentencias de las Unidades Judiciales que resolvieron los casos 4676-22-JP, 389-23-JP, **3650-23-JP** y 5069-23-JP debiendo considerarse esta sentencia en su reemplazo. En consecuencia, se confirman los actos de destitución de los docentes de estas causas y se ordena el archivo de las causas.

3. Dejar sin efecto las sentencias de las Cortes Provinciales que resolvieron los casos 3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP, 2257-23-JP, **3650-23-JP**, 3872-23-JP, 5069-23-JP, 133-24-JP y 389-23-JP, debiendo considerarse esta sentencia en su reemplazo. Por lo tanto, se confirman los actos de destitución de los docentes de estas causas y se ordena el archivo de las causas.

5. Disponer al MINEDUC las siguientes medidas:

5.1. Recuperar la totalidad de los valores pagados por concepto de remuneraciones dejadas de percibir mientras no estuvieron en funciones. Para el cumplimiento de esta medida el MINEDUC deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

38. En virtud de estas consideraciones, al haber sido dejada sin efecto la sentencia cuyo cumplimiento se exige, sus medidas han dejado de producir efectos jurídicos. Por lo tanto, no existe materia sobre la cual este Organismo deba pronunciarse.

39. En consecuencia, esta acción de incumplimiento carece de objeto, por lo que esta Corte no realizará consideraciones adicionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 59-24-IS.
2. **Recordar** a las partes procesales que deben atenerse a lo resuelto en la sentencia 3420-22-JP/26 y acumulados.
3. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
4. Notifíquese, archívese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

5924IS-90d83



Caso 59-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 68-24-IS/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 68-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 68-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta Corte verificó que la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público cumplió con la (i) medida sobre el pago del valor del vehículo. Respecto al cumplimiento de la (ii) medida verifica el cumplimiento integral, ya que INMOBILIAR sí justificó el retardo respecto al pago de los intereses. Finalmente constata el incumplimiento de la (iii) medida respecto la publicación de las disculpas públicas a favor del accionante en la página web institucional de INMOBILIAR.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2022, Byron Germán Yar Yar (“**actor**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (“**entidad demandada**” o “**INMOBILIAR**”) y la Procuraduría General del Estado. El actor solicitó que se deje sin efecto la subasta pública de su vehículo realizada por INMOBILIAR, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales o se le conceda una reparación económica de conformidad a la LOGJCC. Este caso fue signado con el número 17371-2022-01255.¹

¹ El actor manifestó que su vehículo fue encontrado con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización el 9 de septiembre de 2021, en el control integrado de Tababuela, en la provincia de Imbabura. Consecuentemente se abrió el expediente fiscal número 100101821090149 y el juicio número 10281-2021-02274. El mismo día se efectuó la audiencia de flagrancia y formulación de cargos en contra de Ángel Bricinio Jarrín Pallo (conductor aprendido) en la cual se ordenó como medida cautelar la incautación de su vehículo. El 26 de noviembre de 2021, se efectuó la audiencia de vinculación y se vinculó únicamente a la señora María Camila Quiscualtut Castro. El 15 de febrero de 2022, se efectuó la audiencia de juzgamiento en la cual el Tribunal resolvió “levantar la medida cautelar de incautación previamente dictada y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo placas PYX0740. Posteriormente el actor se enteró que su vehículo se encontraba circulando en la ciudad y después de una búsqueda exhaustiva de su abogado, tuvo conocimiento que su vehículo habría sido subastado por INMOBILIAR sin que se haya notificado a las partes procesales o al Tribunal. INMOBILIAR se limitó a señalar que la subasta se realizó en virtud de lo que determina el artículo 557 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En conclusión, el actor afirmó que dicho artículo del COIP únicamente menciona que pueden subastar los bienes incautados

2. En auto de 19 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial concedió la medida cautelar y ordenó:

- 1) oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito para que se abstenga registrar o inscribir el enajenamiento del vehículo del actor.
- 2) Se envíe oficio al Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con el propósito que certifique dentro de la causa signada con el No. 10281202102274:
 - a) Si el señor BYRON GERMAN YAR YAR ha sido procesado en la causa de la referencia.
 - b) Si en la audiencia de juzgamiento celebrada el día 12 de febrero de 2022, se ha levantado la incautación del vehículo de placas PYX0740.
 - c) Informe a quién le fue entregado en custodia el vehículo Marca: Chevrolet, Color Azul, Placas: PYX 0740.
 - d) Señale el nombre del propietario del indicado automotor.
- 3) Se envíe oficio INMOBILIAR con el propósito que remita copia certificada del expediente relacionado a la supuesta subasta pública del vehículo Marca: Chevrolet, Color Azul, Placas: PYX 0740 de presunta propiedad del señor BYRON GERMAN YAR YAR.

3. El 26 de julio de 2022, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**” o “**juez ejecutor**”), rechazó la demanda, levantó la medida cautelar y ordenó a la Agencia Nacional de Tránsito (“**ANT**”) eliminar del sistema informático la prohibición de enajenar el vehículo.² El 27 de julio de 2022, el juez ofició a la ANT para que levanten la medida cautelar en contra del vehículo del actor. El 29 de julio de 2022, el actor interpuso recurso de apelación.

4. El 30 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, a las garantías del debido proceso y, al derecho a la propiedad privada. La

del procesado, pero INMOBILIAR subastó su vehículo del cual ya se había levantado la incautación con anterioridad a la subasta. El actor manifestó que este hecho le vulneró sus derechos al debido proceso en sus garantías Art. 76 numeral 1, 2, 3, 7 literales a, c, h y m; a la seguridad jurídica Art. 82 y a la prohibición de toda forma de confiscación Art. 323 y de la Constitución de la República”.

² La Unidad Judicial señaló que, “para el presente caso éste juzgador aprecia que no existe la violación de los derechos constitucionales alegados. [...] Como ya se ha establecido y tampoco es objeto de debate, que el propio Tribunal Penal ordenó ya la restitución del automotor que fuera incautado al accionante de esta causa, existiendo la vía propia para reclamar la devolución del mismo. [...] Se señala que de la revisión del proceso no consta haberse realizado trámite de devolución del automotor por parte de su propietario. Lo que se puede apreciar para el presente caso es que, si existe otra forma para requerir la devolución del automotor y que finalmente la devolución del automotor ya se encuentra ordenada por parte del Tribunal Penal de Imbabura, pero el propietario quien es el accionante en la presente causa no ha realizado intento alguno por la recuperación. La parte accionante reclama que no se le ha notificado de forma oportuna para el inicio de la subasta, notificación de la cual tampoco se requería de dicha autorización del propietario para el inicio de la subasta, conforme al Reglamento [Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo, Administración y control de los Bienes Incautados Recibidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público]”.

Corte Provincial ordenó medidas de reparación integral.³ El actor el 6 de diciembre de 2022, interpuso recurso de ampliación el cual fue negado en voto de mayoría el 21 de marzo de 2023.⁴

5. En auto de 25 de abril de 2023, los jueces de la Corte Provincial declararon que “no existe error inexcusable en las actuaciones de las que se acusa al juez de primera instancia”.

1.2. Fase de ejecución

6. El 12 de julio de 2023, fue sorteado el caso por reparación económica del actor en contra de INMOBILIAR al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“TDCA”).⁵ El 26 de septiembre de 2023, fue designado el perito y posesionado el 29 de septiembre de 2023.
7. El 13 de octubre de 2023, el perito presentó su informe pericial en el cual concluyó que INMOBILIAR debe cancelar al actor “USD \$16.882,88 constituido por USD \$14.274,33 más los intereses dispuestos por sentencia de USD \$2.608,15 valores que deberá ser cubierto por el legitimado pasivo”.
8. El 20 de octubre de 2023, el actor solicitó al TDCA emitir el mandamiento de ejecución correspondiente por el monto de USD\$ 2.608,15.
9. El 24 de octubre de 2023, el secretario técnico de INMOBILIAR, impugnó el informe pericial practicado y solicitó:

Se disponga la emisión de un nuevo informe considerando las observaciones realizadas al mismo, esto es **la fecha de cancelación del dinero, de 24 de febrero de 2023, al señor Byron Germán Yar Yar**, conforme los documentos que se adjuntan al presente escrito,

³ La Corte Provincial ordenó que INMOBILIAR pague USD \$14.274,33 correspondiente al valor por el cual fue vendido en subasta su vehículo, conforme se desprende del acta de notificación de subasta pública que obra de fojas 77 del expediente de la Unidad Judicial, más los intereses legales fijados por el Banco Central para el segmento de créditos. Enfatizó que este valor será calculado desde el 15 de febrero de 2022, - fecha en la que el Tribunal Penal de Juzgamiento ordenó la devolución del vehículo el juicio penal No. 10281-2021-02274- hasta la fecha de cancelación total de aquel valor económico que se ordena pagar. Finalmente, dispuso a INMOBILIAR pedir disculpas públicas al actor, a través de la página web institucional por la vulneración de los derechos constitucionales del actor y esta medida deberá colgarse en dicha página web durante un mes mínimo.

⁴ El 12 de enero de 2023, el actor presentó una demanda de acción extraordinaria de protección. El 07 julio de 2023, llegó el caso a la Corte Constitucional, el cual fue signado con el número 1727-23-EP y sorteado a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 29 de septiembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los jueces Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz la cual resolvió inadmitir dicha acción extraordinaria de protección.

⁵ El proceso fue signado con el número 17811-2023-01443.

los cuales certifican el pago efectuado por esta Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público conforme la sentencia de 30 de noviembre de 2022.

10. El 31 de octubre de 2023, el perito presentó un nuevo informe pericial en el cual determinó que INMOBILIAR debía pagar al actor USD \$4.186,25 por concepto de recálculo de intereses.⁶

11. El 29 de noviembre de 2023, el TDCA en el apartado tercero determinó que:

[...] el legitimado pasivo **cumplió con el pago de USD \$14.274,33** que corresponde al valor vendido en subasta del vehículo que le pertenecía al accionante con fecha 24 de febrero del 2023 dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia llamada a ejecutar, conforme se desprende de lo expuesto por la propia entidad en escrito de fecha 24 de octubre del 2023 (fs. 164), concluyendo que el periodo sobre el cual debe liquidarse el monto de reparación económica comprende desde el 15 de febrero del 2022 fecha en la que el Tribunal Penal de Juzgamiento ordenó la devolución del vehículo el juicio penal No. 10281-2021-02274, hasta el 24 de febrero del 2023 fecha de cancelación total del valor económico que se ordena pagar. Por lo tanto, comprende sobre dicho periodo calcularse los haberes dejados de percibir. Los jueces del TDCA concluyeron que: En cuanto a intereses estos ascienden a la cantidad de **USD \$4.186,25** calculada con la tasa de interés legal máxima fijada por el Banco Central del Ecuador esto es el 28,23% conforme lo señalado por el señor perito y en cumplimiento de la sentencia de los jueces de la Corte Provincial.

12. El 12 de diciembre de 2023, los jueces del TDCA enviaron mediante oficio 17811-2023-01443-OFICIO-03527-2023 a INMOBILIAR el mandamiento de ejecución por el valor de USD \$4.186,25 al actor.⁷

13. El 19 de diciembre de 2023, el actor solicitó al juez ejecutor que se sirva emitir mandamiento de ejecución por la cantidad de USD \$4.186,25.

14. El 20 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial emitió auto de mandamiento de ejecución sobre los intereses calculados por el TDCA del valor de USD \$4.186,25 para INMOBILIAR a favor del actor.

15. El 20 de diciembre de 2023, el actor solicitó al juez ejecutor ampliar el auto de 20 de diciembre de 2023, indicando que, de conformidad con el artículo 372 del COGEP, la entidad demandada “debe realizar el pago correspondiente en el **término de cinco días**, bajo la prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa” (énfasis agregado).

⁶ El 15, 23 y 29 de noviembre de 2023, el actor solicitó al TDCA proveer sus escritos.

⁷ El TDCA dispuso, “[...] corresponde al valor de: CAPITAL BASE (c) US\$ 14.274,33 TASA DE INTERES ANUAL 28,23% TASA DE INTERES MENSUAL (i) 2,35% PERÍODO DE TIEMPO EN MESES (t) 12,47 FORMULA APLICADA $I = c * i * t$ VALOR TOTAL A RECIBIR POR CONCEPTO DE INTERESES (I) US\$ **4.186,25**” (énfasis del texto original).

16. El 16 de enero de 2024, INMOBILIAR respondió al escrito de 20 de diciembre de 2023, manifestó que, “[...] procederá a las gestiones de Restitución (sic) una vez que se solicite el presupuesto anual previsto en el año 2024, se dará a conocer lo pertinente respecto a la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, referente al mandamiento de ejecución de los intereses [...]”. También informó que el abogado del actor, el 15 de enero de 2024, ingresó la documentación de la cuenta bancaria para recibir el valor ordenado por el TDCA.
17. El 23 de febrero de 2024, el actor solicitó al juez executor sentar razón de cumplimiento o incumplimiento del pago dispuesto en su mandamiento de ejecución, a su vez informó al juez executor que hasta la fecha no ha recibido pago alguno por parte de INMOBILIAR.
18. El 28 de febrero de 2024, el secretario del juez executor sentó razón de que INMOBILIAR, hasta la fecha no había dado cumplimiento al mandamiento de ejecución.
19. El 04 de marzo de 2024, el actor solicitó al juez executor la ejecución forzosa y consecuentemente, oficie al Ministerio de Economía y Finanzas para que se realice el embargo de \$4.186,25 a INMOBILIAR y que dicho valor sea transferido a la cuenta de la judicatura conforme el artículo 378 del COGEP.⁸
20. El 06 de marzo de 2024, el juez executor negó la petición del actor por improcedente fundamentándose en el Art. 46 del Código Orgánico y Financiero.⁹
21. El 12 de marzo de 2024, el actor solicitó que se oficié al Ministerio de Economía y Finanzas para que se realicen las gestiones correspondientes para que se proceda al pago correspondiente al actor.
22. El 19 de marzo de 2024, el juez executor incorporó al expediente el oficio remitido por INMOBILIAR respecto de la gestión realizada para el pago de los intereses ordenados en sentencia. Asimismo, consideró improcedente el requerimiento formulado por el procurador del accionante y señaló que corresponde a la entidad accionada, en función de las asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal 2024, pronunciarse sobre la

⁸ **Art. 378.- Embargo de dinero.** Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.

⁹ **Art. 46.- Inembargabilidad.** Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. El Estado ecuatoriano otorgará igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad.

inclusión y pago de los intereses dispuestos en el mandamiento de ejecución por el TDCA.

23. El 09 de mayo de 2024, el actor (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de incumplimiento de sentencia ante la Unidad Judicial.
24. El 14 de mayo de 2024, el juez ejecutor ordenó al Ministerio de Economía y Finanzas realizar las gestiones correspondientes e informe al juez ejecutor respecto al pago de los USD \$4.186,25 del presupuesto de INMOBILIAR, en el término de setenta y dos horas. Finalmente le dispuso a INMOBILIAR informarle sobre el pago ordenado por el TDCA.
25. En la misma fecha, el juez ejecutor presentó su informe de descargo ante este Organismo frente a la demanda de acción de incumplimiento.¹⁰
26. El 27 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió oficio al juez ejecutor, indicando que su subsecretaria del tesoro nacional requería información adicional sobre el pago consultado como el RUC o cedula del beneficiario, número de CUR y monto.¹¹

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

¹⁰ En su informe mencionó que ha dado “[...] estricto cumplimiento a la sentencia emanada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como la liquidación de intereses legales ordenada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, como se evidencia de los Autos ordenados por esta Autoridad de fechas 20 de diciembre de 2023, a las 11h29 (Mandamiento de Ejecución); 08 de enero de 2024, a las 08h51 (Auto de Ampliación al Mandamiento de ejecución); oficio de contestación No. SETEGISP-DBID-224-0008-O, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora de Bienes Muebles en Depósito quien se pronuncia sobre los requerimientos del accionante, señor BYRON GERMAN YAR YAR”, y en lo pertinente manifiesta al texto “...referente al Mandamiento de ejecución de los intereses debo manifestar que el abogado Sebastián Caicedo en calidad de Procurador Judicial del señor BYRON GERMAN YAR YAR el 15 de enero de 2024 mediante trámite N.- SETEGEGISP-CGAF-DIA-2024-0214-E ingreso formalmente la documentación pertinente. Adicionalmente en Auto de fecha 14 de mayo de 2024, esta Autoridad ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas, realice las gestiones correspondientes al interior de esta Cartera de Estado, e informe respecto del pago de la cantidad de USD 4.186,25[...] del presupuesto de la entidad ejecutada SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, cuyo monto fue dispuesto mediante mandamiento de ejecución de fecha 20 de diciembre de 2023, a las 11h29; y; Auto de ampliación al mandamiento de ejecución de fecha 08 de enero de 2024, las 08h51, al amparo de la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha de fecha 29 de noviembre de 2023, a las 14h55. Con lo señalado, cumplo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

¹¹ El 27 de octubre de 2025, INMOBILIAR comunicó al juez ejecutor sobre el pago de los intereses, que el actor dio su conformidad y en virtud de ello, el 7 de noviembre de 2025, el juez ejecutor dispuso el archivo del proceso.

27. El 17 de mayo de 2024, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
28. El 18 de marzo de 2025, se realizó el resorteo automático mediante el cual se designó al juez constitucional Jorge Benavides Ordoñez como sustanciador de la causa.
29. El 20 de octubre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe actualizado a la Unidad Judicial, al actor y a INMOBILIAR sobre el presunto incumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2022.
30. El 23 de octubre de 2025, el juez executor de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo actualizado del proceso 17371-2022-01255.
31. El 27 de octubre de 2025 INMOBILIAR presentó su informe de descargo en el cual afirmó que tiene una dificultad presupuestaria que no les permite cumplir con la reparación integral dispuesta por la Corte Provincial, específicamente con el pago de intereses.
32. El 29 de octubre de 2025, INMOBILIAR ingresó documentación que demostraba el cumplimiento integral del pago ordenado por el TDCA.
33. El 23 de diciembre de 2025, el accionante ingresó su escrito en el cual informó que INMOBILIAR había cumplido con el pago ordenado en el mandamiento de ejecución y solicitó a esta Corte declare extinguida la obligación y disponga el archivo definitivo de la causa.

2. Competencia

34. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 número 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

35. En la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2022, por la Corte Provincial, en lo pertinente:
 - 35.1. Declaró la existencia de vulneración de los derechos del accionante a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a ser juzgado ante un juez o autoridad

competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y al derecho a la propiedad privada.

35.2. Dispuso, como reparación material, que INMOBILIAR:

[...] pague a favor del legitimado activo BYRON GERMÁN YAR YAR, la cantidad de USD14.274,33 que es el valor por el que fue vendido en subasta el vehículo de propiedad del accionante [...] más los intereses legales máximos fijados por el Banco Central del Ecuador [...] los que deberán ser calculados desde el 15 de febrero de 2022, fecha en la que el tribunal penal ordenó la devolución del vehículo [...] hasta la fecha de cancelación total de aquel valor económico que se ordena pagar y pedir disculpas públicas al accionante, en la página web institucional por vulnerar sus derechos constitucionales, dicho anuncio deberá estar colgado en dicha página durante un mes mínimo.

36. El auto de ejecución del TDCA de 29 de noviembre de 2023 ordenó:

La reparación económica que le corresponde al legitimado activo señor Byron Germán Yar Yar por concepto de “intereses sobre el valor del vehículo vendido en subasta” por el periodo comprendido entre el 15 de febrero del 2022 al 24 de febrero de 2023 que es el lapso de tiempo ordenado en la sentencia emitida por la [...] Corte Provincial [...]; corresponde al valor de: US\$ 4.186,25.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del juez ejecutor

- 37.** El 23 de octubre de 2025, en su informe el juez ejecutor realizó un recuento de los antecedentes procesales y de la resolución de segunda instancia, así como de lo actuado por el TDCA. Enfatizó que, el 20 de diciembre de 2023 emitió mandamiento de ejecución de USD \$4.186,25 dispuestos en la sentencia del TDCA. También mencionó que el 08 de enero de 2024, amplió el auto de mandamiento de ejecución otorgando a INMOBILIAR hasta el 15 de enero de 2024 para cumplir con el pago.
- 38.** Afirmó que cumplió con ejecutar lo dispuesto en la sentencia de la Corte Provincial y la liquidación ordenada por el TDCA. Relató que el 14 de mayo de 2024, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas que realice las gestiones necesarias e informe sobre el pago de USD \$4.186,25. Mencionó que dispuso a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de parte de INMOBILIAR, respecto al pago ordenado por el TDCA.
- 39.** Finalmente señaló que INMOBILIAR como la DPE no respondieron al cumplimiento del pago ordenado y que por esta razón en auto de 23 de octubre de 2025 ordenó a las instituciones mencionadas le informen sobre el cumplimiento del mandamiento de ejecución. El juez ejecutor enfatizó que:

[...] se debe considerar que un pago fuera del presupuesto general de cualquier institución requiere una reforma o ampliación presupuestaria que corresponde al año en curso o planificarlo para comprometerlo en el plan presupuestario del siguiente año, siendo obligación el ente accionado en este caso [...] INMOBILIAR, realizar los trámites pertinentes para cumplir la orden jurisdiccional y proceder con su cancelación”.

4.2. Argumentos de la DPE

40. La Defensoría del Pueblo, el 29 de octubre de 2025, presentó un informe al juez ejecutor en el cual dispuso:

40.1. Requerir a INMOBILIAR que, en el término improrrogable de TRES DÍAS, remitan un informe debidamente documentado sobre el cumplimiento íntegro de la sentencia dictada de 30 de noviembre de 2022, así como del mandamiento de ejecución dispuesto por la Unidad Judicial de fecha 20 de diciembre de 2023.

40.2. Solicitar al accionante, que, en el término improrrogable de TRES DÍAS, remita un informe sobre el cumplimiento íntegro de la sentencia de 30 de noviembre de 2022; así como del mandamiento de ejecución dispuesto por la Unidad Judicial el 20 de diciembre de 2023.

40.3. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, remita un informe debidamente documentado sobre si INMOBILIAR, solicitó incluir en el presupuesto general institucional, el rubro tendiente al pago dispuesto en el mandamiento de ejecución.

40.4. Designar al servidor defensorial Tito Villamarín Zapata, responsable del presente trámite, para que realice las gestiones necesarias y elabore los informes de seguimiento de cumplimiento de la sentencia.

4.3. Argumentos del Accionante

41. El accionante relató los hechos del caso de origen en los cuales afirma que todo inició por la incautación y posterior subasta pública y adjudicación de su vehículo dentro del juicio penal número 10281-2021-02274 seguido en contra de Ángel Bricinio Jarrín Pallo por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Enfatizó que, dentro del proceso de la subasta, se incumplió con lo determinado en el artículo 557 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, al haber subastado un bien mueble de propiedad de terceros ajenos al proceso penal.

42. También afirmó que presentó una demanda de acción de protección ante la cual en primera instancia fue rechazada, pero en segunda instancia los jueces de la Corte Provincial aceptaron su recurso de apelación y ordenaron el pago a favor del

accionante del valor en el que fue subastado su vehículo más los intereses legales, que INMOBILIAR pida disculpas públicas al accionante en la página web institucional por al menos un mes.

43. Enfatizó que, al momento de presentar su demanda de incumplimiento de sentencia, INMOBILIAR ya le había pagado USD \$14.274,33 pero que, a la fecha de presentación de esta demanda, aún está pendiente el pago de los intereses legales de parte de INMOBILIAR.
44. Finalmente expone que su petición en concreto es que esta Corte acepte su demanda y ordene el pago de USD \$4.186,25 determinados en auto del TDCA de 29 de noviembre de 2023. Solicitó que se adopte una medida de reparación económica adicional, por el retraso injustificado en el cumplimiento del pago de los intereses, y que se ordene iniciar un sumario administrativo en contra de todos los funcionarios responsables – INMOBILIAR- en el retraso injustificado en el cumplimiento del pago correspondiente a intereses. Como última pretensión relata que “no existe constancia tampoco del cumplimiento de las disculpas públicas ordenadas en la sentencia” y que, por lo tanto, ordene a INMOBILIAR el cumplimiento de las mismas.
45. El 23 de diciembre de 2025, el accionante ingresó un escrito ante esta Corte en el cual reconoció que INMOBILIAR, “cumplió con el pago dispuesto en su mandamiento de ejecución de fecha 20 de diciembre de 2023 [...] por el valor de USD \$ 4.186,25”. Por lo expuesto manifestó “allanarse al escrito presentado el 29 de octubre de 2025 por INMOBILIAR”. Finalmente solicitó “se sirva declarar extinguida la obligación y consecuentemente, se disponga el archivo definitivo de la presente causa”.

4.4. Argumentos de INMOBILIAR

46. En el escrito presentado el 27 de octubre de 2025, la entidad demandada señala que dicho rubro no “debe ni puede ser cancelado” por INMOBILIAR. Debido a que:

[...] en atención a las siguientes puntualizaciones: [...] los intereses dispuestos como medida de reparación integral [...] dentro de la acción de protección No. 17371-2022-01255, resultan contrarios al régimen de derecho público y, en particular, a las actuaciones realizadas por esta Secretaría Técnica, que actúa conforme a competencias legalmente establecidas para la venta y enajenación de bienes incautados en procesos penales.

47. Resalta que tiene esta competencia reglada en el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal. Afirma que ésta institución actuó de conformidad a lo establecido en la ley y en atención al interés público. Confirmó que ejecutó la enajenación del vehículo de propiedad del accionante y que al concluir este proceso entregó al mismo la suma de USD 14.274,33, correspondiente al valor obtenido por la subasta del vehículo. Sin

embargo, menciona que no pueden cumplir con el pago de los intereses por que no cuentan con la asignación presupuestaria para cubrir este tipo de contingencias.

[...] la determinación de intereses como medida de reparación integral excede los límites normativos que rigen la actuación de esta Secretaría Técnica, y contraviene el marco legal aplicable a la administración de bienes incautados en procesos penales. [...] esta Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, [...] ha cumplido con la reparación integral en la medida de lo posible, esto es, mediante el reintegro del valor correspondiente a la enajenación del bien mueble de propiedad del señor Byron Germán Yar Yar. Además, dicha obligación judicial desconoce precedentes constitucionales que protegen la autonomía presupuestaria del Ejecutivo y el equilibrio fiscal del Estado ecuatoriano.¹²

48. El 27 de octubre de 2025, presentó su informe, mencionando en particular que:

[...] conforme a las competencias y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que rige el accionar de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y en base al análisis legal y a los aspectos fácticos expuestos, entre ellos, la limitación presupuestaria referida, manifestamos que resulta imposible dar prosecución a la reparación integral dispuesta por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en lo que respecta al pago de intereses como parte de dicha reparación en favor del señor Byron Germán Yar Yar.

49. El 29 de octubre de 2025, presentó un segundo informe de cumplimiento en el cual menciona que:

[...] a través de informe de ruta crítica del CUR de gastos de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público se evidencia que el pago se realizó el 27 de agosto de 2025 por la suma de 4,186.25 USD. (documento anexo 2) [...] esta institución pública ha procedido a dar cumplimiento integral a lo dispuesto en el auto de mandamiento de ejecución de f20 [sic] de diciembre de 2023[...].

5. Cuestión previa

50. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,¹³ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

¹² INMOBILIAR citó la sentencia número 2731-23-EP/24, de 11 de julio de 2024, la cual a su juicio “constituye un precedente claro y obligatorio, en el que la Corte Constitucional determinó que el Presupuesto General del Estado no puede ser modificado ni ordenado judicialmente mediante acción de protección, por cuanto ello vulnera la seguridad jurídica y excede las competencias de la Función Judicial”. INMOBILIAR afirmó que este fallo refuerza la idea de la autonomía presupuestaria del ejecutivo y protege el equilibrio fiscal.

¹³ CCE, sentencia 15-25-IS/26, 07 de mayo de 2026, párr. 27.

51. Esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante el juez ejecutor. En la sentencia 226-22-IS/23, este Organismo determinó que, para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, deben cumplirse los siguientes requisitos:

51.1. Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.

51.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

51.3. Plazo razonable: Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.

52. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción, **puesto que no son subsanables**.¹⁴ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁵ Así las cosas, se procede a verificar lo siguiente:

52.1. Respecto del **impulso**, este Organismo verifica que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia activamente ante el juez ejecutor (párrs. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 *supra*). Por lo cual, se observa que el accionante cumplió con este requisito.

52.2. En cuanto al **requerimiento**, de la revisión del expediente, esta Corte observa que el accionante el 09 de mayo de 2024 (párr. 24 y 26 *supra*) solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional y que acompañe su informe motivado. Posteriormente, el 29 de octubre de 2025 el juez ejecutor remitió a esta Corte su informe y el expediente correspondiente. Por ende, se cumplió con el requisito analizado.

¹⁴ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

¹⁵ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

53. Con relación al plazo razonable, este Organismo verifica que la decisión fue emitida el 29 de noviembre de 2023 y la solicitud de remitir el expediente a la Corte se presentó el 25 de agosto de 2025. Es decir, transcurrió, aproximadamente un año y nueve meses desde que se emitió la decisión constitucional. En atención a la medida ordenada en sentencia en conjunto con el impulso de la accionante, este Organismo encuentra que transcurrió un plazo razonable para el cumplimiento de la sentencia constitucional. En consecuencia, el requisito se encuentra satisfecho.
54. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la acción de incumplimiento a petición de parte. En consecuencia, este Organismo analizará el presunto incumplimiento de la decisión, a partir de la documentación que consta en el expediente procesal.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

55. El accionante alegó que INMOBILIAR no cumplió con el pago ordenado por el TDCA. En particular, señaló que la entidad accionada no habría cumplido con la reparación económica cuantificada por el TDCA. En virtud de lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿La entidad demandada – INMOBILIAR– cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de 30 de noviembre de 2022, emitida por la Corte Provincial?

56. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional. De tal manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, toda vez que permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en la materia.¹⁶
57. Esta Magistratura observa que en la sentencia de 29 de noviembre de 2023 (párr. 18 supra), dispuso tres medidas de reparación que debían ser cumplidas: (i) pagar el valor por el cual fue vendido en subasta el vehículo del accionante; (ii), pagar el valor de los intereses legales máximos fijados por el Banco Central, calculados desde el 15 de febrero de 2022, fecha en la que el Tribunal Penal ordenó la devolución del vehículo; y, (iii) Emitir disculpas públicas al accionante en la página web institucional de INMOBILIAR, durante al menos un mes.

¹⁶ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36 y sentencia 163-23-IS/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

58. Respecto de la (i) medida que dispuso la cancelación del valor por el cual fue vendido en subasta pública el vehículo del accionante, de la revisión del sistema EXPEL y de la información remitida por las partes procesales, esta Corte verifica la siguiente actuación:

58.1. El 24 de octubre de 2023, el secretario técnico de INMOBILIAR informó al TDCA que el 24 de febrero de 2023 pagaron al accionante \$14.274,33 conforme el CUR de pago número 106183299 de fecha 13 de febrero de 2023 certifica el pago efectuado por esta la entidad demandada por “fondos de tercero por concepto de devolución de valores dentro de la causa penal 17371-2022-01255”.

58.2. En auto de fecha 29 de noviembre de 2023, el TDCA en el apartado tercero determinó que INMOBILIAR cumplió con el pago de USD \$14.274,33 correspondiente al valor del vehículo subastado con fecha 24 de febrero del 2023.

59. Por lo expuesto, esta Corte verifica el cumplimiento integral de la primera medida en un plazo razonable por parte de la entidad demandada la cual realizó el pago al accionante el 24 de febrero de 2023.

60. Sobre el cumplimiento de la (ii) medida se verifica que:

60.1. El 20 de diciembre de 2023, el juez ejecutor emitió auto de mandamiento de ejecución sobre los intereses calculados por el TDCA por el valor de USD \$4.186,25 para que INMOBILIAR pague al actor.

60.2. El 27 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió oficio al juez ejecutor, indicando que su subsecretaria del tesoro nacional requería información adicional sobre el pago consultado, como el RUC o cedula del beneficiario, número de CUR y monto.

60.3. El 29 de octubre de 2025, INMOBILIAR presentó ante esta Corte un segundo informe de cumplimiento en el cual mencionó que realizó el pago al accionante el 27 de agosto de 2025 por el valor de \$4,186.25.

60.4. El 23 de diciembre de 2025, el accionante ingresó un escrito ante el juez ejecutor en el cual reconoció que INMOBILIAR, “cumplió con el pago dispuesto en su mandamiento de ejecución de fecha 20 de diciembre de 2023 [...] por el valor de USD \$ 4.186,25”. Manifestó “allanarse al escrito presentado el 29 de octubre de 2025 por INMOBILIAR”. Finalmente solicitó “se sirva declarar extinguida la

obligación y consecuentemente, se disponga el archivo definitivo de la presente causa”.

61. Este Organismo ha señalado que para que se configure el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida deberán concurrir dos elementos: **(1)** retardo en el cumplimiento; y, **(2)** falta de justificación para el retardo.¹⁷ Al respecto, es preciso enfatizar que este Organismo ha reconocido que las medidas de reparación económica revisten de cierta complejidad según la disponibilidad presupuestaria. A pesar de que se verifica un retardo de dos años, ocho meses en el cumplimiento de la medida (ii), aquella no podía ser cumplida de forma inmediata como lo dispuso la judicatura. En el presente caso, conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 48 *supra*, INMOBILIAR justificó el retardo en el cumplimiento de esta medida en el hecho de que no contaba con la certificación presupuestaria para dar cumplimiento a esta disposición después de varias insistencias administrativas (2). Por tanto, este Organismo declara el cumplimiento integral de esta medida de reparación, ya que INMOBILIAR sí justificó el retardo.
62. Respecto al cumplimiento de la (iii) medida, esta Corte verifica que INMOBILIAR no presentó evidencia ante el juez ejecutor ni ante la Corte Constitucional sobre la publicación de las disculpas públicas ordenadas en su página web institucional. Por ello, este Organismo declara el incumplimiento de esta medida.
63. Ante el incumplimiento de la medida (iii), correspondería que este Organismo ordene que INMOBILIAR cumpla con esta. Sin embargo, se ha comprobado que todas las medidas dispuestas en sentencia han sido cumplidas. Y, dado que, el accionante ingresó un escrito el 23 de diciembre de 2025 (párr. 45 *supra*) ante esta Corte para que se archive el caso posteriormente a recibir el pago de los intereses, esta Corte no dispone el cumplimiento de esta medida. Por ello, en su lugar, se realiza un llamado de atención a INMOBILIAR por su incumplimiento.
64. En virtud de lo expuesto, este Organismo verifica que INMOBILIAR cumplió integralmente con la medida (i) el pago del valor del vehículo subastado. Si bien se verifica una demora en el cumplimiento de la (ii) medida ésta se encontraba justificada con los escritos del Ministerio de Economía y Finanzas e INMOBILIAR el retardo en el cumplimiento de esta medida en el hecho de que no contaba con la certificación presupuestaria, por lo que se declara su cumplimiento. Finalmente, respecto al cumplimiento de la (iii) medida, se constata que la entidad demandada incumplió con presentar evidencia ante el juez ejecutor y/o ante la Corte Constitucional sobre la publicación de las disculpas públicas ordenadas en su página web institucional, con lo cual se verifica su incumplimiento.

¹⁷ CCE, sentencia 145-25-IS/26, 07 de mayo de 2026, párr. 37.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **68-24-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento integral de la (i) medida sobre el pago del valor del vehículo.
3. **Declarar** el cumplimiento integral de la (ii) medida sobre el pago de los intereses dispuesto en el auto de ejecución del TDCA de 29 de noviembre de 2023.
4. **Declarar** el incumplimiento de la (iii) medida respecto a la publicación en la página web institucional de las disculpas públicas, en su lugar, se llama la atención a INMOBILIAR por no remitir documentación que justifique el cumplimiento de esta medida.
5. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen y archivar el proceso de acción de protección 17371-2022-01255.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

6824IS-90d7f



Caso 68-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 616-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 616-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 616-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en el marco de un proceso de infracción de tránsito. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumple con el estándar de suficiencia motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de febrero de 2022, Gary Yépez Morán, en su calidad de gerente general y representante legal de CYPROETEC S.A. (“**compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de enero de 2022 por la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) en un proceso de impugnación de una citación de tránsito, cuyos antecedentes procesales se sintetizan en los siguientes párrafos.¹
2. El 24 de septiembre de 2021, Gary Yépez Morán, en su calidad de gerente general y representante legal de CYPROETEC S.A. presentó una impugnación a la citación de tránsito 802261, emitida por la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, respecto de la infracción cometida por el vehículo de placa GTF8052, de propiedad de la empresa a la que representa.² La causa fue signada con el número 09285-2021-01884.
3. A través de providencia dictada el 28 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes intervinientes a la audiencia oral y pública de juzgamiento

¹ De conformidad con el sorteo automático de 22 de marzo de 2022, la acción fue signada con el número 616-22-EP y su tramitación le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Cabe indicar que la causa fue admitida con voto de mayoría y un voto salvado. Mediante auto de 29 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 616-22-EP. El 27 de enero de 2026, el juez sustanciador Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la presente causa.

² Infracción establecida en el artículo 389 numeral 6, que en su parte pertinente dispone: “Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: [...] 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.”

y prueba para el día 17 de enero de 2022, a las 14:45. Mediante providencia de 13 de enero de 2022, previa solicitud de CYPROETEC S.A., se dispuso que la audiencia se realice de manera virtual en la fecha y hora señalada para el efecto.

4. Luego de realizada la audiencia, el juez de la Unidad Judicial, mediante sentencia dictada el 21 de enero de 2022, declaró la culpabilidad en contra de la compañía CYPROETEC S.A., en calidad de propietaria del vehículo de placa GTF-8052, por infringir lo dispuesto en el artículo 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.³

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

6. La compañía accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria presentada, y que se declare la vulneración del principio de inocencia (artículo 76 numeral 2 de la CRE), así como el derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación (artículo 76 numeral 7 literales a, b y l de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). En función de ello, requiere que se deje sin efecto la decisión impugnada.
7. Sobre la vulneración del principio de inocencia y de los derechos al debido proceso en la garantía de defensa y a la seguridad jurídica, la compañía accionante menciona que el 24 de septiembre de 2021, previo ingreso casual a la página web de la Agencia Nacional de Tránsito, tuvo conocimiento de la citación de tránsito 802261, respecto del vehículo de placa GTF8052 de propiedad de CYPROETEC S.A., cuya infracción se registra el 16 de julio de 2021, la cual –dice- no fue notificada en debida y legal forma. Así, manifiesta que el 24 de septiembre de 2021 la compañía accionante presentó ante la Unidad Judicial el recurso de impugnación conforme a lo dispuesto

³ La sentencia en lo principal señaló: “[...] se emite sentencia declarando la culpabilidad en contra de la Campania CYPROETEC S.A., representada por el señor GARY YEPEZ MORAN, con numero de RUC 0992954736001, en calidad de propietaria del vehículo de placas GTF-8052, por infringir el numeral 6 del Art. 389 del Código Orgánico Integral Penal, esto es una contravención de tránsito de cuarta clase, imponiéndole la multa del treinta por ciento del salario básico unificado de trabajador en general. Se dispone que la Autoridad de Tránsito Municipal, proceda a ejecutar la sanción establecida en la norma legal invocada, esto es multa, para lo cual oficiase [...]”.

en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal y que la audiencia de impugnación se llevó a efecto el 17 de enero de 2022.

8. La compañía accionante agrega que la vulneración de los derechos constitucionales, expuestos en el párrafo anterior, se refiere a que al no haber sido notificada la citación de tránsito en “debida y legal forma” sino a través de la gaceta electrónica de la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, el 08 de septiembre de 2021, no se ha otorgado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 71-14-CN/19 y en el artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Esto, específicamente, en lo relativo a la adecuada y eficaz notificación de la citación de tránsito y su cobro indebido de la multa, omisión esta que, afectaría el derecho a ejercer su defensa.
9. Con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la compañía accionante asume que:

El juez [...] no hace un análisis de fondo la (sic) impugnación presentada, lo cual es la falta de notificación, peor aún sobre el actuar irregular por parte de la ATM y de la defectuosa e ilegal forma de notificar por Gaceta Electrónica contravenciones de tránsito, no tiene sustento legal algún (sic) circunstancia que debería ser de mayor análisis parte (sic) del juzgador ya que al no sustentarse en ninguna norma y aceptar que una entidad permita realizar notificaciones por medios prohibidos por la misma norma y jurisprudencia no solo está afectando Principios Constitucionales, tales como la seguridad jurídica, la tutela judicial, Principio de Inocencia, el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, sino que estaríamos ante un atentado económico al ciudadano.

La falta de motivación se evidencia al no realizar un análisis lógico con los máximos de experiencia del juez, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en sus ya varios fallos.

3.2. Informe de descargo de la Unidad Judicial accionada

10. Mediante escrito ingresado el 26 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial accionada presentó su informe de descargo y en lo principal señala:

La decisión judicial de fecha viernes 21 de enero del 2022, a las 12H25 garantiza el derecho a la defensa, y observa de forma estricta las sentencias números 71-14CN/19 (sic) y 56-11-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador [...] por cuanto no se tomó en cuenta la notificación por gaceta electrónica realizada por la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, en efecto se admite el argumento del impugnante Gary Yépez Moran (sic) quien alega que el 24 de septiembre de 2021 tuvo conocimiento de la citación No. 802261, y en base a esa alegación se da el trámite establecido en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, señalando audiencia oral, pública y contradictoria para el día 17 de enero del 2022, a las 14H45, diligencia en la cual la Ab. Paula Wong Sánchez como defensa técnica del impugnante Gary Yépez Morán, en calidad de representante legal de la compañía CYPROETEC S.A. propietaria del vehículo de placas GTF-8052 ejerció el derecho a la defensa aportando y refutando pruebas, presentó alegatos y se le

otorgó el derecho para que desvirtúe los presentados por la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, sobre la base de la contradicción, concediendo elementos que facilitaron equilibrio entre las partes.

11. Con relación a la acusación de la vulneración al principio de inocencia, el juez de la Unidad Judicial considera que:

Es falso afirmar que no existe un proceso judicial y una sentencia en firme. La culpabilidad del ciudadano GARY YEPEZ MORAN (sic) en calidad de representante legal de la Compañía CYPROETEC S.A., propietaria del vehículo de placas GTF-8052 fue declarada en sentencia de fecha 21 de enero del 2022, a las 12H25, es decir existe sentencia debidamente ejecutoriada emitida dentro de la causa No. 09285-2021-01884, y que fue objeto de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. El impugnante perdió el estatus jurídico de inocencia al ejecutoriarse la sentencia emitida [...].

12. Respecto de la imputación de la vulneración a la garantía de la motivación, la autoridad accionada manifiesta que:

[...] La alegación de falta de notificación, es cuestión de forma que fue resuelta en providencia de fecha 22 de diciembre del 2021, a las 11h46, toda vez que al revisar la documentación remitida por la Autoridad de Tránsito Municipal de Guayaquil, y verificar que la notificación no fue legal, se decide señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento en la cual se resolvió la cuestión de fondo (impugnación), esto es, se emitió sentencia de condena conforme el Art. 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal [...] en efecto se cumple con la sentencia No. 565-16-EP/21 de la Corte Constitucional que señala "...para que un auto o sentencia se considere motivado debe tener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes...".

13. Con base en lo enunciado anteriormente, solicita que, al no existir vulneración de derechos constitucionales, se desestime la acción extraordinaria de protección presentada por Gary Yépez Morán.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. La Corte Constitucional ha establecido que, en el marco de las acciones extraordinarias de protección, los accionantes deben desarrollar argumentos completos que deben incluir una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.⁴ En caso de que los accionantes no hubieran desarrollado argumentos completos, este Organismo, al emitir una sentencia, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho constitucional.⁵
15. Conforme a los argumentos expuestos en la demanda, la compañía accionante alega la vulneración del principio de inocencia, de los derechos al debido proceso en las

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18

⁵ *Ibid.*, párr. 21

garantías de defensa y de motivación, y a la seguridad jurídica.

16. La compañía accionante considera que la vulneración de los derechos constitucionales acusados se produce por la inobservancia del precedente jurisprudencial desarrollado por esta Corte en la sentencia 71-14-CN/19. Al respecto, este Organismo advierte que para que exista un cargo claro sobre la inobservancia de un precedente, el argumento debe contener la justificación jurídica que debe incluir, al menos, la identificación de la regla de precedente y la exposición de por qué esta resulta aplicable al caso.⁶
17. En el caso en concreto y de acuerdo a lo expuesto en el párrafo 8 *supra*, la compañía accionante cita los párrafos 44 y 50 de la sentencia 71-14-CN/19. Sin embargo, no logra identificar por qué, a su juicio, la regla contenida en dicha sentencia, sería aplicable al caso en concreto.⁷ En este contexto, aun haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo no puede plantear un problema jurídico autónomo al respecto. Ello sin perjuicio de que en el párrafo 8 *supra* también se hace referencia una afectación a la defensa por falta de notificación, lo cual será abordado a partir del párrafo 20 *infra*.
18. Con relación a lo descrito en los párrafos 7 y 8 *supra*, la compañía accionante considera que la vulneración de los derechos constitucionales se produjo cuando la ATM no le notificó de forma adecuada y eficaz la citación de tránsito 802261E, esto habría impedido el ejercicio de su derecho a la defensa y a contar con el tiempo y los medios necesarios para prepararla. Así, los cargos de la compañía accionante no se dirigen a impugnar la conducta judicial sino a alegar u objetar la conducta de la ATM. De tal manera que, al centrar su argumentación en la conducta administrativa y no en una acción u omisión judicial, no se verifica que exista un cargo completo que permitan a este Organismo plantear un problema jurídico.
19. Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, de lo expuesto en el párrafo 9 *supra*, se evidencia que cuestionan la decisión judicial, por cuanto, no “[...] hace un análisis de fondo la (sic) impugnación presentada, lo cual es la falta de notificación [...]” así como el “[...] actuar irregular por parte de la ATM y de la defectuosa e ilegal forma de notificar por (sic) Gaceta Electrónica contravenciones de tránsito [...]”. Con base en esta alegación, la Corte procede a formular el siguiente problema jurídico:

19.1. ¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en

⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁷ La Corte Constitucional en la sentencia 1943-15-EP/21, estableció que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro debe reunir una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. Dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos: i) la identificación de la regla de precedente; y, ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

la garantía de la motivación, al no haberse pronunciado respecto a la falta de citación con la boleta de tránsito a la compañía accionante?

5. Resolución del problema jurídico

20. En este apartado la Corte determinará que la sentencia de la Unidad Judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante, por cuanto sí se pronunció sobre los hechos del caso de origen, en particular sobre la notificación de la boleta de citación y se verifica que la decisión judicial impugnada, cumpliendo así con la garantía de una motivación suficiente.

21. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

22. La Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁸

23. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se ha determinado que: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Finalmente, se la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.⁹

24. En este sentido, esta Corte analizará la sentencia impugnada, a efectos de determinar si la misma cumple con el estándar de suficiencia motivacional. En el caso concreto, se hace énfasis en sostener que no sería suficiente la respuesta que se dio acerca de la falta de citación y que esta omisión repercutió en su derecho a la defensa.¹⁰ Por su

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2.

¹⁰ CCE, sentencia 1672-20-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr.29.

parte, las autoridades judiciales señalan, durante el proceso y en la decisión cuestionada se tomó en cuenta la citación del inicio del trámite y el ejercicio del derecho a la defensa durante el mismo.

25. Con esos elementos, la Corte analiza la sentencia cuestionada, hace referencia: i) En el acápite primero, resume los antecedentes del caso en concreto; ii) en el acápite segundo, refiere a la competencia y jurisdicción; iii) en el apartado tercero, establece la validez procesal del caso, iv) en el cuarto, recoge la intervención de las partes, resume las actuaciones procesales, realiza el análisis y resolución del caso. Se identifica que la fundamentación jurídica de la decisión se basó en los artículos: 3 numeral 8, 11 numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9, y 66 de la Constitución de la República; 454 del Código Orgánico Integral Penal; y, 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
26. Así, en cuanto a la reclamación específica sobre la citación, el acápite cuarto, literal c) formula el siguiente razonamiento:

En el caso que nos ocupa (...) como defensa técnica de la impugnante CYPROETEC S.A., (...) alega que la citación número 802261 jamás ha sido notificada a la compañía CYPROETEC S.A., por ninguno de los medios que establece el 179 de la Ley de Tránsito, y Art. 19 del Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito; al respecto este juzgador considera: La Corte Constitucional en sentencia No. 1253-14-EP/21, establece "...dentro de cualquier proceso se debe garantizar a las personas el derecho a la defensa, para lo cual es necesario que conozcan las actuaciones que se efectúan dentro de la causa para que tenga la posibilidad de refutarlas y presentar elementos de descargo en igualdad de condiciones, lo que se viabiliza solamente mediante la notificación. La labor de verificar que los actos de comunicación del proceso se lleven a cabo, les corresponde a los jueces...". La impugnante CYPROETEC S.A. (...) ha ejercido el derecho a la defensa, ha realizado la impugnación, se ha respetado el trámite que establece el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, y en audiencia la impugnante (...) ha ejercido el derecho a la defensa realizando su alegato inicial, presentado y practicando la prueba, efectuando el alegato final y replicando, en efecto no existe vulneración del derecho a la defensa. Con detalle de citación presentada como prueba por el (...) Procurador Judicial del representante legal de la Empresa Municipal de Guayaquil (ATM), este juzgador tiene la certeza de que el día 16 de julio de 2021, las 16H00, el vehículo de placas GTF-8052, circulaba por la avenida Francisco de Orellana en sentido sur – norte, carril de servicio (Colegio de Ingenieros Mecánicos del Guayas), a una velocidad de 57 Km/h, en una vía que está permitida circular a 50km/h; además la ATM acredita que la propietaria del vehículo de placas GTF-8052, es la impugnante CYPROETEC S.A., (...) con numero de RUC 0992954736001. En base a lo expuesto la prueba valorada cumple la finalidad de la prueba que establece el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, llevando al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la dueña del vehículo; todos estos aspectos nos dan la certeza de que se cometió la infracción de tránsito tipificada en el numeral 6 del Art. 389 del Código Orgánico Integral Penal; y, que la Campania CYPROETEC S.A. (...) es la responsable de la infracción en calidad de propietaria del vehículo de placas GTF-8052, por lo que al amparo de lo que prescriben

los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, se cumple con la finalidad de la prueba, ya que se tiene el convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; además se ha demostrado el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, basado en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y no en presunciones [...].

27. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, se verifica que la sentencia materia de la impugnación motivó de forma suficiente el caso y, de manera específica, dio razones sobre la citación y el ejercicio del derecho a la defensa, así: i) refirió a los hechos del caso de origen, en específico a la citación que fuera presentada por la ATM en la que se constataría el cometimiento de la infracción, ii) refiere a las normas aplicables al caso concreto como el 398.6 , 453 y 455 del COIP y, iii) justificó la aplicación de dichas normas a los hechos del caso.
28. Por tanto, de lo expuesto se colige que la discrepancia con la apreciación del accionante de falta de pronunciamiento sobre la citación, no constituye una violación al derecho a la motivación, pues se verifica que existe una respuesta y análisis que garantizo el derecho a la defensa. En suma, la sentencia materia de la impugnación cumple con el estándar de suficiencia motivacional, sin que corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas y resoluciones por parte de la justicia ordinaria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **616-22-EP**.
2. **Devuélvase** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Sentencia 616-22-EP/26**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

61622EP-90d80



Caso 616-22-EP

RAZÓN: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 517-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 517-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 517-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al determinar que la unidad judicial realizó una interpretación restrictiva de las procuraciones judiciales presentadas por la parte accionante, lo cual provocó la vulneración del derecho a la defensa en su garantía de recurrir, ya que se declaró el abandono por falta de comparecencia de la parte accionante a la audiencia de apelación, a pesar de que aquellas contaban con referencias a los mandatos particulares previstos en el COGEP para los procuradores judiciales.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2019, Alejandro Ponce Martínez, en calidad de procurador judicial de Jozef Ráz, Norbert Polievka, Dusan Dvorecký, Jaromir Midriak, Zuzana Rázová, Eva Polievková y Jaroslav Burian (“**accionantes**” o “**parte accionante**”), presentó una demanda por contravención a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en contra de la compañía ECUADOR FREEDOM CORPORATION ECUFREECORP CIA. LTDA. (“**ECUFREECORP**”).¹
2. El 23 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la demanda.² La parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de mayo de 2021, otra jueza de la Unidad Judicial³ convocó a audiencia pública

¹ Proceso 17294-2019-00928. En su demanda, la parte accionante solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones y los servicios ofrecidos por ECUFREECORP, así como una indemnización por daños y perjuicios, debido a que la compañía fue contratada para que brinde un servicio turístico por \$35.560,00, el cual consistía en llevar a los actores del proceso a realizar un recorrido en motocicletas por varias partes del Ecuador.

² Se resolvió que: “[...] la empresa accionada ha dado dicha información, ha cumplido con las obligaciones que tiene todo proveedor de servicios; además [...] es la parte accionante la que no cumple con las condiciones acordadas con la parte accionada, no concreta dicho acuerdo, lo incumple, no completa el saldo, y esto a pocos días de iniciarse el tour, a pesar que sabía que la empresa accionada había realizado una serie de gastos previos para que el tour saliera de forma correcta [...]; así pues, conforme se ha analizado las pruebas testimoniales, periciales y documentales, esta Autoridad considera que no existe infracción a la LODC [Ley Orgánica de Defensa al Consumidor] por parte de los accionados”.

³ Ver, Resolución 114-2017, emitida el 06 de julio de 2017 por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que establece: “De la sentencia que dicte el

de apelación (telemática) para el 11 de mayo de 2021. El día de la audiencia, esta fue diferida en razón de pedidos no atendidos.

4. Luego, mediante auto de 28 de mayo de 2021, se convocó a una nueva audiencia pública telemática para el día 14 de junio de 2021. En esta, se declaró oralmente el abandono “de la causa”.⁴
5. Posteriormente, el 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial declaró el abandono “de la presente causa” en razón de los artículos 43 y 87, numeral 1, del COGEP, debido a que: i) el poder especial de delegación de procuración judicial del abogado Juan Carlos Torres Jiménez (quien compareció a la audiencia de apelación en calidad de procurador judicial delegado de la parte accionante), el cual le fue otorgado por el abogado Alejandro Ponce Martínez (procurador judicial de los accionantes), no contaba con la cláusula prevista en el artículo 43 del COGEP; y, ii) porque el poder otorgado por los accionantes al abogado Alejandro Ponce Martínez no contaba con “la cláusula especial para sustituir”. Frente a esta decisión, la parte accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.
6. El 02 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial denegó los recursos horizontales antedichos.⁵
7. El 02 de diciembre de 2022, Alejandro Ponce Martínez, en calidad de procurador judicial de los accionantes, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono y del auto que negó su aclaración y ampliación; ambos emitidos por la Unidad Judicial.
8. Por sorteo electrónico del 06 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoria”.

⁴ En la razón sentada el 16 de junio de 2021 consta: “RAZON: Siento por tal que siendo el día y la hora señalada a fin de que se lleve a efecto la audiencia de la causa signada con el número 17294-2019-00928, comparecen las abogadas señoritas ANA ISABEL COBO Y MARIA EMILIA FLORES, por la compañía CORPORATION ECUFRRECORP CIA. LTDA. Junto al Gerente de la compañía señor COURT RYAMT quien comparece vía ZOOM, De otro lado compare el señor doctor Juan Carlos Torres Jiménez, quien comparece con poder judicial de fecha 03 de marzo de 2020, sin embargo del mismo se verifica que no consta la cláusula especial conforme dispone el art. 43 del COGEP; por tanto la señora Jueza dispone conforme el art. 86 y 87 del COGEP donde se establece el abandono de la causa.- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Quito, 16 de junio de 2021(sic)”.

⁵ La Unidad Judicial señaló que la solicitud no contenía “un fundamento fáctico que se ajuste a la realidad procesal, ni un fundamento jurídico que sustente cualquiera de los dos recursos invocados de forma conjunta como si se tratará de uno solo, sin tomar en cuenta que la naturaleza del recurso de ampliación es diferente a la del recurso de aclaración (énfasis eliminado del texto original)”.

9. El 21 de julio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la acción presentada y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo; lo que fue cumplido el 14 de mayo de 2024.
10. El 27 de julio de 2023, José David Ortiz Custodio, en calidad de Procurador Judicial de ECUFREECORP, presentó un escrito en el que solicitó se lo considere como “parte coadyuvante del accionado” y que la demanda sea “inadmitida”.
11. En auto de 02 de marzo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe precitado, por lo que la Unidad Judicial, mediante escrito de 09 de marzo de 2026, se ratificó en lo señalado en su informe de 14 de mayo de 2024.

2. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

13. En su demanda, la parte accionante señala que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, la defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso en su garantía de motivación (CRE, artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y l), y 82).
14. Alega que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva “[...] porque una sustitución de poder no tiene de forma explícita la palabra ‘cláusula para transigir’, facultad que sí ha sido sustituida al mandatario”, y que la Unidad Judicial no revisó el contenido del poder especial que le confirieron los accionantes; por lo que los dejó en indefensión. En consecuencia, “no se ha podido analizar por la jueza de apelación, ni la nulidad solicitada por la demandada, ni el recurso de apelación presentado [por los] actores”.
15. Respecto de la garantía de motivación, señala que:

no existe explicación alguna por la cual en la frase de la sustitución de poder con la que

⁶ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las exjuezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

se expresa que se sustituyen al mandatario sustituto todos los poderes y facultades conferidos en el mandato original, no se encuentra contenida la facultad de transigir. No hay, pues motivación alguna con relación a la arbitraria interpretación de la jueza, adicionalmente [...] no contiene o por lo menos, hace referencia al poder especial otorgado por los actores a mi favor que contiene justamente la cláusula explícita para poder transigir dentro de cualquier instancia [...].

16. En relación con lo anterior, agrega que en el auto que resolvió la aclaración y ampliación, la Unidad Judicial tampoco se pronuncia sobre lo antedicho y motiva la negativa de los recursos horizontales “con la simple frase de que la resolución dictada ‘es clara’”.
17. Señala que se vulneró el derecho a la defensa porque no se le permitió intervenir a su defensor a pesar de estar presente en la audiencia de apelación y que contaba con poder amplio y suficiente para defender sus intereses. Además, menciona que su abogado compareció al proceso desde la presentación de la demanda y su intervención nunca había sido objetada, lo cual únicamente ocurrió en la audiencia de apelación “donde se tenía que tratar temas de nulidad, debido proceso y fundamentación del recurso de apelación”.
18. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la parte accionante señala que su fin es “que la estructura del ordenamiento jurídico sea correcta, es decir que sea justa para los administrados” y que, al ser inobservado, se abre la puerta a la vulneración de otros derechos constitucionales “como lo es, el debido proceso, garantía constitucional que debe ser aplicable a todos los casos donde se ventilen derechos y obligaciones”.
19. Por lo señalado, solicita se declare la vulneración de sus derechos y, como reparación integral, se retorne al momento procesal antes de la declaratoria de abandono en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

20. La jueza de la Unidad Judicial detalla los antecedentes procesales de la causa y señala que, del poder especial otorgado por los accionantes a los abogados Alejandro Ponce Martínez y Diego Corral Coronel, que consta a fojas 1-22 del proceso de origen, se desprende que “contiene la cláusula especial para transigir, más no la cláusula especial para Sustituir, por lo que no se cumple con los requisitos de ley en este primer punto (sic)”. Agrega que:

el Poder Especial es uno y la sustitución hace referencia a otro poder otorgado en otro lugar y por otras personas, que [...], si bien es cierto contiene facultad para transigir en el poder especial, éste poder especial no contiene cláusula especial para sustituir y por otro lado, cuando se da la sustitución se sustituye un poder otorgado en otro lugar y por

otras personas, sin que contenga cláusula especial para transigir (énfasis del texto original eliminado).

21. Por ende, señala que se puede concluir que el abogado Carlos Torres Jiménez compareció a la audiencia del 14 de junio de 2021, a las 15h00, “sin Procuración Judicial conforme los términos del Art. 43 del COGEP”, cuya consecuencia es el abandono, según el artículo 87 numeral 1 del COGEP.
22. Refiere la sentencia 3049-17-EP/21 y sostiene que la verificación de la comparecencia a la luz de los artículos 86 y 43 del COGEP se relaciona con la legitimidad de personería que, según el artículo 107 del COGEP, es una solemnidad sustancial; por lo que, “permitir que una persona comparezca a un proceso con una sustitución de un poder especial sin clausula (sic) especial para sustituir y en éste con cláusula especial para transigir como señala la ley; y, además con una sustitución que trata de un poder otorgado en otro lugar y por otras personas equivale a que se vulnere solemnidades sustanciales”.
23. Por lo tanto, solicita se desestime la acción por no existir vulneración de derechos.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷
25. En relación con los argumentos sintetizados en los párrafos 14 y 17 *ut supra*, esta Magistratura observa que la parte accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa porque se le impidió comparecer a la audiencia de apelación, a pesar de que contaba con poder amplio y suficiente, lo cual afectó la posibilidad de defender sus intereses en el proceso de origen. Además, este Organismo verifica que estos argumentos están relacionados solamente con el auto dictado el 25 de junio de 2021, en el que se declaró el abandono ya referido.⁸ Por lo tanto, a fin de evitar una reiteración argumentativa, se analizarán estos cargos en el marco del derecho a la defensa, en su garantía de recurrir el fallo, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la CRE. En consecuencia, se formula el siguiente problema

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ Si bien la Unidad Judicial declaró el abandono “de la presente causa”, este Organismo lo advierte como el abandono del recurso de apelación, de conformidad con la etapa procesal en la que se encontraba el juicio de origen al momento de emitirse el auto de 25 de junio de 2021, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 249 del COGEP: “[...] Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”.

jurídico: ¿Vulneró el auto que declaró el abandono del recurso de apelación el derecho de la parte accionante a la defensa, en su garantía de recurrir, por haberse declarado el abandono en la audiencia de apelación a pesar de contar con poder amplio y suficiente?

26. En cuanto a las alegaciones referidas en los párrafos 15, 16 y 18 *ut supra*, referentes a una supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, se observa que estos cargos no cuentan con un argumento completo, pues no se identifica de forma clara la justificación jurídica; por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró el auto que declaró el abandono del recurso de apelación el derecho de la parte accionante a la defensa, en su garantía de recurrir, por haberse declarado el abandono en la audiencia de apelación a pesar de contar con poder amplio y suficiente?

27. El artículo 76 de la CRE establece el derecho al debido proceso:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

28. El derecho a la defensa se encuentra contenido como una de las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76, numeral 7 de la CRE. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la facultad de recurrir del fallo.⁹
29. En esa línea, este Organismo ha señalado que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley.¹⁰ Ahora bien, una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este. En tal sentido, si bien la interpretación de las normas procesales constituye una cuestión

⁹ CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 23.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 24.

que compete a la justicia ordinaria, el derecho al recurso tutela a las personas de que se les prive de la posibilidad de recurrir mediante requisitos no previstos por el ordenamiento jurídico, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos.¹¹

30. En el presente caso, la parte accionante señala que la declaratoria de abandono le privó de su derecho a la defensa porque se le impidió intervenir a su abogado defensor, quien sí contaba con una procuración judicial amplia y suficiente para comparecer a la audiencia de apelación. Ahora bien, para iniciar el análisis, cabe enfatizar que a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la decisión judicial ni respecto de la corrección del contenido de las procuraciones judiciales, sino, únicamente, determinar si la actuación jurisdiccional cuestionada, por acción u omisión, vulneró derechos constitucionales en el proceso de origen.
31. Esta Corte observa que el auto impugnado, dictado el 25 de junio de 2021 por la Unidad Judicial, resolvió declarar el abandono “de la presente causa”, con base en los artículos 86 y 87, numeral 1, del COGEP, de conformidad con lo siguiente:

Al efecto, a fs. 2 del proceso consta la Protocolización del Poder otorgado por los señores JOZEF RAZ, NORBERT POLIEVKA, DUSAN DVORECKY, JAROMIR MIDRIAK, ZUZANA RAZOVA, EVA POLIEVKOVA y JOROSLAV BURIAN al Dr. Alejandro Ponce Martínez, sin que se encuentre ni siquiera la cláusula especial para sustituir; y, segundo, al verificar el poder presentado por el Dr. Alejandro Ponce Martínez a favor del Ab. Juan Carlos Torres, éste no tiene expresa la cláusula especial que requiere el Art. 43 del COGEP, por lo tanto, al no tener cláusula especial ni siquiera para sustituir, se concluye que es plenamente aplicable el presupuesto normativo del numeral 1 del Art. 87 del COGEP, esto es que el efecto de la falta de comparecencia del recurrente la Audiencia de Fundamentación de recurso, es el ABANDONO (énfasis del texto original eliminado).

32. Esta Corte anota que a fojas 1-26 del expediente del proceso de origen se encuentra la protocolización de la copia certificada del poder especial (traducido del eslovaco al español) otorgado por Jozef Ráz, Norbert Polievka, Dusan Dvorecký, Jaromir Midriak, Zuzana Rázová y Eva Polievková, a favor de los abogados Alejandro Ponce Martínez y Diego Andrés Corral Coronel.¹² En la parte pertinente del documento precitado, se lee:

Expresamente se concede a través de esta cláusula, la facultad de transigir siempre en beneficio de los intereses de los poderdantes en los casos que se determine o se permita la posibilidad de transigir; y, en general, se concede expresamente a los procuradores judiciales todas y cada una de las facultades descritas en los artículos cuarenta y uno y cuarenta y tres del Código Orgánico General de Procesos, sin que se pueda alegar falta poder suficiente para desempeñar su cargo.

¹¹ *Ibid.*, párr. 25.

¹² Fecha de otorgamiento: 17 de junio de 2019.

33. También, a fojas 27-29, se observa la protocolización de la copia autenticada del poder especial (traducido del eslovaco al español) otorgado por Jaroslav Burian a favor de los abogados Alejandro Ponce Martínez y Diego Andrés Corral Coronel,¹³ en cuya parte pertinente se lee:

De manera expresa incorporo todas las normas relativas a los mandatos constantes en el Código Orgánico General de Procesos COGEP.

34. Ahora bien, a fojas 351-368, consta la sustitución de poder otorgada por Alejandro Ponce Martínez, en calidad de apoderado de Jozef Ráz, Norbert Polievka, Dusan Dvorecký, Jaromir Midriak, Zuzana Rázová y Eva Polievková, a favor del abogado Juan Carlos Torres Jiménez,¹⁴ respecto del poder especial de procuración judicial referido en el párrafo 32 *ut supra*.
35. Con base en lo señalado, este Organismo constata que los poderes especiales de procuración judicial originarios cuentan con referencias expresas al COGEP y a los mandatos particulares para los procuradores judiciales establecidos en este cuerpo normativo, entre los que se encuentran los previstos en el artículo 43 del COGEP. Y esas facultades, a causa de la delegación de la procuración judicial referida en el párrafo 34 *supra*, fueron trasladadas al abogado Juan Carlos Torres Jiménez.
36. A pesar de lo mencionado, la Unidad Judicial decidió, en lo esencial, que las procuraciones judiciales originarias y la delegación de procuración judicial a favor del abogado Torres Jiménez eran insuficientes, ya que las primeras no podían sustituirse y la delegación de procuración judicial que le fue otorgada no contaba con una cláusula relativa a las facultades del artículo 43 del COGEP.
37. En este punto, resulta importante mencionar que el principio *pro actione* exige escoger la interpretación que sea más favorable al ejercicio de los derechos constitucionales de las partes procesales, en lugar de aquellas interpretaciones que pudieran ser “restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica”.¹⁵ El principio *pro actione* no opera de forma aislada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que irradia de forma transversal a los derechos y, en particular, a la tutela judicial efectiva y a las garantías del derecho al debido proceso, ya que, precisamente impone a los órganos jurisdiccionales el deber de realizar una interpretación que permita a las personas acceder a la justicia, defenderse y obtener una decisión fundada en derecho.

¹³ Fecha de otorgamiento: 12 de junio de 2019.

¹⁴ Fecha de otorgamiento: 03 de marzo de 2020.

¹⁵ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

38. Sobre la base de lo anterior, se constata que la interpretación efectuada por la Unidad Judicial no consideró de forma integral las referencias expresas al COGEP y a los mandatos particulares para los procuradores judiciales que prevé este cuerpo normativo, entre los que se encuentran los del artículo 43 del COGEP, el cual contempla la facultad de sustituir la procuración judicial a otro profesional del derecho.¹⁶ Por lo tanto, la Unidad Judicial realizó una interpretación restrictiva y formalista del texto de las procuraciones judiciales originarias, que impidió que el abogado designado pueda participar en la audiencia en representación de sus poderdantes. Con ello, la judicatura generó un impacto grave en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir de los accionantes, ya que, producto de ella, se declaró el abandono del recurso de apelación.¹⁷
39. En conclusión, con base en lo señalado en el párrafo 30 *ut supra*, esta Corte verifica que el análisis realizado por la Unidad Judicial resultó contrario al principio *pro actione*, lo cual generó, a su vez, un obstáculo irrazonable para que el órgano judicial superior, por medio de la apelación interpuesta, revise la decisión adoptada en primera instancia. Esto ocasionó que los accionantes no puedan recibir una decisión de fondo respecto de su recurso de apelación y que se consolide la decisión de primer nivel. En consecuencia, se constata la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir.
40. Finalmente, esta Corte considera importante resaltar que, si bien esta decisión ha identificado que la interpretación que la judicatura accionada otorgó, en este caso, a las procuraciones judiciales presentadas por la parte accionante fue restrictiva y contraria al principio *pro actione* —que orienta a los jueces y juezas a evitar que los formalismos afecten el acceso efectivo a la justicia—, esto no significa que los jueces, profesionales del derecho y las partes procesales estén exentas de cumplir a cabalidad las normas procedimentales —del COGEP u otros cuerpos normativos relacionados— respecto a la comparecencia a las diligencias o audiencias personalmente, con sus abogados patrocinadores o sus procuradores judiciales.

6. Reparación

41. Por cuanto este Organismo ha identificado la vulneración del derecho a la defensa en

¹⁶ COGEP, Art. 43: “El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial”.

¹⁷ COGEP, Art. 249: “Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”.

su garantía de recurrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde ordenar las medidas de reparación integral que se estimen pertinentes.

42. Las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben propender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico, y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a los derechos e intereses de las personas titulares de los derechos socavados.¹⁸
43. En el presente caso, este Organismo considera que corresponde dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 25 de junio de 2021 y, en consecuencia, su auto de aclaración y ampliación, dictado el 02 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se ordena que, previo sorteo, un nuevo juzgador conozca la audiencia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel.¹⁹
44. Lo anterior no obsta que, con relación a lo señalado en los párrafos 32-34 *ut supra*, la verificación de la comparecencia de todos los accionantes deberá ser evaluada, conforme a la ley, en la audiencia de apelación por el nuevo juzgador sorteado.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 517-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa en su garantía a recurrir.
3. **Dejar sin efecto** los autos dictados el 25 de junio de 2021 y el 02 de noviembre de 2022, por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso 17294-2019-00928.
4. **Retrotraer** el proceso hasta antes de que se produzca la vulneración de derechos, esto es hasta la fase de instalación de la audiencia de apelación ordenada dentro del proceso 17294-2019-00928.

¹⁸ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 73.

¹⁹ Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Resolución 114-2017, emitida el 06 de julio de 2017 por el Pleno del Consejo de la Judicatura; así como el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

5. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sustancie la fase de apelación en la causa 17294-2019-00928, según lo dispuesto en esta sentencia.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



51723EP-90d85



Caso 517-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN

Resumen de la causa 82-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 22 de mayo del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Miguel Sebastián Ortiz Riofrío.

Correos electrónicos: sortizrm6@gmail.com; drmortizr@hotmail.com; jakyecuador@hotmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 3 numerales 1, 4, 6; 11 numerales 2, 4, 5 y 8; 21; 22; 23; 25; 27; 33; 39; 57 numerales 1, 12, 13 y 21; 61 numeral 2; 66 numerales 2, 4, 15, 16, 17, 24, 28 y 29 literales a y d; 76 numeral 7 literal l; 83 numerales 12 y 13; 132 numeral 1; 325; 378; 379 numerales 1, 2, 3 y 4; 380 numeral 1; 385 numerales 1, 2 y 3; 386; 387 numerales 1, 2, 3, 4 y 5; 424; y, 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del inciso tercero del artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, publicado en el Suplemento 8 del Registro Oficial de 06 de junio de 2017. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 08 de junio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mm



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.